

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**ESTADO DE FECHA: 09/04/2024**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                       | Demandante   | Demandado  | Clase                                  | Fecha Providencia | Actuación                                  | Docum. a notif.   | Descargar  |
|-----|---|-------------------------------|--|--|--|-------------------|--|---|--|
| 1   | <a href="#">41001-33-33-006-2013-00045-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS   | OICA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO  | EJECUTIVO                              | 08/04/2024        | Auto modifica liquidación                  | YGVPRIMERO: NO APROBAR las liquidaciones del crédito presentada por INVIAS. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante . Documento firmado electrónicamente por:M...  | <br>     |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-006-2019-00301-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARINA RUIZ BARRETO, JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ                                  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2024. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la ...  | <br>     |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-006-2021-00116-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | FABIO MARTIN VARGAS  | EJECUTIVO                              | 08/04/2024        | Salida - Auto Desistimiento Tacito         | MSHPRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda. SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría ... | <br>  |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00050-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | SANDRA BELLO RAMIREZ   | MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: En fi...  | <br> |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00195-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YENNIFER NATALIA CASTRO CORDOBA  | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGOBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 7 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en cos...  | <br> |

|    |   |                               |                             |  |  |            |  |   |  |
|----|---|-------------------------------|-----------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 6  | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00410-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NELCY HERNANDEZ PLAZA       | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia ... | <br>      |
| 7  | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00450-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGOBDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas...   | <br>     |
| 8  | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00475-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YANID HERNANDEZ MONTEALEGRE | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGVPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 6 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar... | <br>     |
| 9  | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00018-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA AURORA NEUTA PEÑA     | MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | YGOBDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas...   | <br>  |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00020-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | HAYDER OSWALDO RUIZ SALINAS | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d... | <br> |
| 11 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00021-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | EIDY LORNAN BRAVO ABELLA    | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | ESH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de enero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de... | <br> |

|    |   |                               |                          |  |  |            |  |   |  |
|----|---|-------------------------------|--------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 12 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00036-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LEONEL GUTIERREZ PEÑA    | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d... |  |
| 13 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00059-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NORALBA ROJAS CANO       | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MLCPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de enero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO: En fi...  |  |
| 14 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00067-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | HERNANDO PERDOMO SANCHEZ | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto obedece a lo resuelto por el superior | MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d... |  |
| 15 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00115-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARGOTH JAVELA RAMIREZ   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto resuelve concesión recurso apelación  | MLCPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de febrero de 2024, mediante la cual se negó las pretensiones... |  |
| 16 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00134-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | OSCAR JAVIER GOMEZ ORTIZ | NACION - RAMA JUDICIAL   | REPARACION DIRECTA                     | 08/04/2024 | Auto resuelve concesión recurso apelación  | YGVCONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024 . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL A... |  |
| 17 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00322-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YOLANDA RAMIREZ GAITAN   | NACIÓN - RAMA JUDICIAL   | EJECUTIVO                              | 08/04/2024 | Auto ordena correr traslado                | MSHPRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. . Documento firmado electrónicamente p...  |  |

|    |   |                               |                                 |   |  |            |                                  |  |  |
|----|---|-------------------------------|---------------------------------|---|--|------------|----------------------------------|--|--|
| 18 | <a href="#">41001-33-33-006-2023-00329-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | VICTOR SEGUNDO PARRA OVIEDO     | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto Niega Medida Cautelar       | YGVNEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Apr 8 2024 4:10PM...                     | <br>  |
| 19 | <a href="#">41001-33-33-006-2024-00058-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | EJECUTIVO                              | 08/04/2024 | Auto libra mandamiento ejecutivo | YGVPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO y en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL ... | <br> |
| 20 | <a href="#">41001-33-33-006-2024-00065-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARTHA CECILIA TOVAR PINTO      | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 08/04/2024 | Auto admite demanda              | YGVADMITIR la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Apr 8 2024 4:10PM...  | <br> |



**Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00020 00  
DEMANDANTE: HAYDER OSWALDO RUIZ SALINAS  
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 29 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 24 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 11 Samai Tribunal](#)



**Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2021 00116 00  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DEMANDADO: FABIO MARTÍN VARGAS



## 1. Asunto

Desistimiento tácito.

## 2. Consideraciones

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, el término concedido a la parte demandante en providencia del 21 de febrero de 2024<sup>2</sup>, para el cumplimiento de la carga impuesta en el auto que libró mandamiento<sup>3</sup> de notificación de la parte ejecutada, feneció en silencio.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 178 CPACA, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría los respectivos mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> [Índice 55 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 50 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 27 Samai](#)

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019

**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00134 00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GÓMEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

## 2. Antecedentes y consideraciones

El 28 de febrero de 2024 se profirió sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>3</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 28 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 031](#)

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MARGOTH JAVELA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MEN- FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00115 00



## 1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

## 2. Antecedentes y consideraciones

El 28 de febrero de 2024 se profirió sentencia<sup>1</sup> de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante<sup>2</sup>.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial<sup>3</sup> que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 28 de febrero de 2024, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 029](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 031](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 032](#)



**Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00322 00  
DEMANDANTE: YOLANDA RAMÍREZ GAITAN  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Resuelve correr traslado de excepciones al ejecutante.

## 2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, notificado electrónicamente a la ejecutada el 17 de enero de 2024<sup>2</sup>.

Según informe secretarial<sup>3</sup>, dentro del término legal, la ejecutada presentó excepciones<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP, se correrá traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días, para que se pronuncie, adjunte o solicite pruebas.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

1

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 5 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 9 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 21 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 13 archivo 18 Samai](#)



**Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00067 00  
DEMANDANTE: HERNANDO PERDOMO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 25 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 11 Samai Tribunal](#)



Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: NORALBA ROJAS CANO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00059 00



## 1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de enero de 2024<sup>3</sup> confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de enero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 030, archivo 68](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 026, archivo 63](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 037, archivo 74](#)



**Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00036 00  
DEMANDANTE: LEONEL GUTIÉRREZ PEÑA  
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 25 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 12 Samai Tribunal](#)



**Neiva, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00021 00  
DEMANDANTE: EIDY LORNAN BRAVO AVELLA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de enero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 30](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 26](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 37 archivo 62](#)



**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00018 00  
DEMANDANTE: MARIA AURORA NEUTA PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 34 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 30 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 41 Samai](#)



**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00475 00  
DEMANDANTE: YANID HERNANDEZ MONTEALEGRE  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 6 de febrero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 6 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 36 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 32 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 43 Samai](#)



**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00450 00  
DEMANDANTE: JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de enero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 26 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 22 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 33 Samai](#)



**Neiva, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00410 00  
DEMANDANTE: NELCY HERNÁNDEZ PLAZA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN - FOMAG Y OTRO



### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 03 de noviembre de 2023<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 06 de febrero de 2024<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de febrero de 2024, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [SAMAI, índice 32](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, índice 27](#)

<sup>3</sup> [SAMAI, índice 39 archivo 55](#)



**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00195 00  
DEMANDANTE: YENNIFER NATALIA CASTRO CORDOBA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 7 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 7 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 27 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 26 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 24 Samai](#)



Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDANTE:** SANDRA BELLO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2022 00050 00



## 1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2024<sup>3</sup> confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de enero de 2024, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> SAMAI [índice 033, archivo 42](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 031, archivo 40](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 039, archivo 57](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**DEMANDANTE:** MARINA RUÍZ BARRETO Y OTRO  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2019 00301 00



## 1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. Antecedentes y consideraciones

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se concedió ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2021, por la cual se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2024<sup>3</sup>, resolvió declarar la nulidad de la sentencia y revocar el auto proferido en audiencia inicial el 6 de abril de 2021 mediante el cual negó la solicitud de intervención *ad excludendum* de la señora Cenobia González Pérez y en su lugar; ordenó devolver el expediente para que se notifique el auto admisorio de la demanda a la señora Cenobia González Pérez, en su condición de litisconsorte necesaria.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior vinculando al ente territorial como parte demandada. Una vez vencidos los términos de ley, se ordenará a la secretaría ingresar el expediente al despacho para emitir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la señora CENOBIA GONZÁLEZ PÉREZ en su condición de litisconsorte necesaria, mediante el envío en forma de mensaje de datos ([ivanf43@hotmail.com](mailto:ivanf43@hotmail.com))<sup>4</sup>, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A la parte actora y la entidad demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a la vinculada el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ONDRIVE [índice 068](#)

<sup>2</sup> ONDRIVE [índice 062](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 072, archivo 15](#)

<sup>4</sup> ONDRIVE [índice 011](#) En audiencia inicial se reconoció personería para actuar al abogado Ángel Iván Forero Rojas [índice 022](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00486 00

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría, ingresar el expediente al despacho una vez vencido los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00329 00  
DEMANDANTE: VICTOR SEGUNDO PARRA OVIEDO  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN



## 1. Asunto

Decide medida cautelar.

## 2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el demandante VICTOR SEGUNDO PARRA OVIEDO, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos expedidos por la Subdirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva – DIAN:

- Liquidación oficial de revisión Resolución No. 2022013050000113, del 1° de septiembre de 2022, Impuesto de Renta y Complementarios año 2017.
- Resolución No. 2023013060000664 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión.

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de marzo de 2024 y la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados.

A través de auto con fecha 1 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, y, a su vez, según informe secretarial<sup>2</sup>, dentro del término legal la entidad demandada recorrió el traslado de la medida cautelar.

## 3. De la medida cautelar

En forma textual, la parte actora solicita como medida cautelar<sup>3</sup> la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la liquidación oficial de revisión, Resolución No. 2022013050000113, del 1° de septiembre de 2022, Impuesto de Renta y Complementarios año 2017, emitido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva – División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, y la Resolución No. 2023013060000664 del 28 de agosto de 2023, de la División de asuntos jurídicos de la misma dirección seccional, mediante la cual se confirmó la decisión al resolver el recurso de reconsideración.

La sustentación se funda en la vulneración del debido proceso y a la defensa en las decisiones entredichas al no considerar las actuaciones realizadas por el demandante, y también la lesión del derecho a la igualdad porque se realizó una injusta liquidación oficial de revisión que no tuvo en cuenta todas las circunstancias para determinar las cargas tributarias.

<sup>1</sup> [Índice 6 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 15 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai, pág. 13-15](#)



### 3.1. Oposición de la solicitud de medida cautelar

Manifiesta la entidad demanda a través de su apoderada<sup>4</sup>, que se actuó en desarrollo de las competencias otorgadas por el Estatuto Tributario, y por lo cual se adelantó el proceso administrativo de determinación tributaria que originó la expedición de los actos demandados.

Advirtió que, la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no existe ningún documento que contenga tanto los motivos, como las pruebas que acrediten el presunto daño ocasionado.

Indicó que si bien es cierto se profirieron actos administrativos mediante los cuales se fijaron sumas de dinero a favor del fisco nacional, dichos actos administrativos se encuentran en discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda que cuenta con auto admisorio del 1 de marzo de 2024 y que por ende no son susceptibles del proceso de cobro coactivo, por cuanto los mismos no adquieren la calidad de ejecutoriados hasta tanto se decida en forma definitiva el medio de control interpuesto.

## 4. Consideraciones

### 4.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y ss. CPACA

2

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 ibídem consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Por su parte, el artículo 231 ejusdem señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

Dicha norma preceptúa que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

<sup>4</sup> [Índice 13 archivo 11 Samai](#)

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (subrayado por el Despacho)

#### 4.2. Caso concreto

Conforme lo antedicho, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra ligada a un análisis de legalidad o de constitucionalidad mediante el cual el juez advierta de la confrontación normativa la violación de una norma superior por parte del acto acusado. La conclusión acerca de la violación de la norma será el resultado del análisis del juez, llevado a cabo sin que la actividad valorativa adelantada implique un prejuzgamiento del proceso que se surte.

Con base en lo anterior, es necesario precisar que, en el acápite de medida cautelar del escrito de la demanda, la parte demandante sustenta la medida provisional en la vulneración del debido proceso y a la defensa en la actuación administrativa, y también la lesión del derecho a la igualdad por la expedición de una presunta injusta liquidación oficial de revisión.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA



Pero su argumentación no profundiza o detalla la vulneración y su argumento se estanca en la generalidad de su título, no permitiendo detallar la infracción directa de la norma, y por el contrario se genera una construcción argumentativa probatoria propia del análisis de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se precisa que del análisis que le corresponde realizar al Juez, se evidenció que la entidad demanda, en ejercicio de sus facultades, inició investigación al contribuyente con el objeto de establecer la realidad económica de las operaciones declaradas, las bases gravables, la existencia de hechos gravados y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales de la declaración de renta del año gravable 2017, lo cual culminó con la expedición de los actos administrativos demandados, que, por demás, dicha actuación administrativa cobraría ejecutoria una vez decidida en forma definitiva la presente acción, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario.

La facultad de la DIAN se encuentra prevista en el artículo 691 del Estatuto Tributario al cual se le agregó un párrafo mediante el Decreto Ley 2106 de 2019, en el que se estableció que la competencia funcional para proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización, por lo que los actos administrativos fueron expedidos por la autoridad competente dentro del ámbito de sus competencias legales.

Así las cosas, al NO encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la liquidación oficial de revisión Resolución No. 2022013050000113, del 1° de septiembre de 2022 y la Resolución No. 2023013060000664 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión, expedidos por la Subdirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva – DIAN.

4

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos liquidación oficial de revisión Resolución No. 2022013050000113, del 1° de septiembre de 2022 y la Resolución No. 2023013060000664 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la decisión, expedidos por la Subdirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva – DIAN.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)  
[Validador de documentos](#)





Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2013 00045 00  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
DEMANDADO: OICA S.A. y OTRO



## 1. Asunto

En atención a la constancia secretarial<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por INVIAS<sup>2</sup>, previo traslado que se surtió a través de fijación en lista, venciendo en silencio el término.

## 2. Antecedentes

Mediante proveído del 04 de marzo de 2013 este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OICA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:**

**A) CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$426.844.177,50) M/CTE, por concepto de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de anticipo del contrato de obra No. 2562 de 2004, contenido en la Resolución 01310 del 5 de abril de 2010 (folio 57-65)**

**B) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.”**

En providencia de fecha 27 de mayo de 2014, se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar al pago de intereses moratorios y condenar en costas a la parte ejecutada, así<sup>4</sup>:

**“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, a saber: CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$426.844.177,50) M/CTE, por concepto de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de anticipo del contrato de obra No. 2562 de 2004, contenido en la Resolución 01310 del 5 de abril de 2010, conforme a la parte motiva de éste proveído.**

**SEGUNDO: CONDENAR al pago de los intereses moratorios mensuales a partir de la fecha del 15/10/2010 hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993.**

**TERCERO: CONDENAR en costas a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y a la Sociedad OICA S.A, fijando las agencias en derecho de conformidad al artículo 392 del C.P.C., en la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. Para cada ejecutado.”**

Ahora, mediante proveído del 29 de agosto de 2023<sup>5</sup> este despacho resolvió desvincular del presente proceso a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión a la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de controversias

<sup>1</sup> [Índice 108 SAMAI](#)

<sup>2</sup> [Índice 92 SAMAI](#)

<sup>3</sup> [Índice 103 SAMAI](#), expediente digitalizado, pág. 77-78 y folios 152-153 expediente físico.

<sup>4</sup> [Índice 103 SAMAI](#), expediente digitalizado, pág. 83-84 y folios 312-313 expediente físico.

<sup>5</sup> [Índice 98 SAMAI](#)



contractuales 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240)<sup>6</sup>, que declaró la nulidad de las resoluciones 01310 y 03486 de 2010 expedidas por el Instituto Nacional de Vías –Invías en relación con la obligación de garantía a cargo de dicha aseguradora, y, asimismo, se dispuso CORRER TRASLADO a OICA S.A. de la liquidación del crédito presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS<sup>7</sup>; el cual venció en silencio.

### 3. Consideraciones

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo referente a la liquidación del crédito, así:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De tal manera, lo procedente es determinar si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito presentada por INVÍAS<sup>8</sup>; por tanto, una vez verificada dicha liquidación, el despacho que no tendrá en cuenta la liquidación presentada en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la medida que, conforme los antecedentes expuestos la misma ya fue desvinculada del presente proceso, y en el mismo sentido, tampoco se tendrá en cuenta la liquidación de las agencias en derecho, sobre las cuales se resolverá en la etapa subsiguiente de liquidación y aprobación de costas.

En el mismo sentido, avizora el despacho que la parte ejecutante realizó indexación anual y también aplicó causación de intereses sobre la suma indexada, lo cual no resulta procedente, pues sobre el mismo se ha dicho jurisprudencialmente que representa una doble erogación en cabeza de la parte demandada o ejecutada, como así lo indicó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018<sup>9</sup>, señalando que resultaba improcedente la indexación frente a las controversias de la sanción moratoria, eso sí, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA, que hace procedente la indexación de la suma líquida reconocida en la sentencia:

“...las previsiones desarrolladas en la sentencia de unificación que se cita imponen desestimar la

<sup>6</sup> [Índice 88 documento 7 Samai](#)

<sup>7</sup> [Índice 92 SAMAI](#)

<sup>8</sup> [Índice 92 SAMAI](#)

<sup>9</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.



pretensión de indexación de las sumas que se deriven de la sanción por mora que habrá de reconocerse, pese a lo cual amerita precisarse que el inciso final del artículo 187 del CPACA señala de manera clara el ajuste de valor o indexación de las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, es decir, de las condenas que se deriven de la sentencia que defina la situación jurídica del libelista en este caso, y no desde el momento de causación de la sanción por mora, pues como quedó expuesto dicho ajuste de valor implicaría el reconocimiento doble de la penalidad impuesta al empleador por virtud de la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1272 de 2018.

Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria<sup>10</sup>

“...fue el propio precedente aplicado por el a quo el que dispuso que no es viable ordenar el ajuste de valor de la sanción moratoria, a título de indexación, tal como se resolvió en primera instancia, pero que lo anterior no implicaba desconocer el ajuste de la eventual condena, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir que sí es viable disponer el ajuste de la condena, en tanto que ello comprende un imperativo legal, derivado de la norma en cita, en el entendido de que la condena conlleva el pago de una suma líquida de dinero, lo que no es igual a reconocer, en forma simultánea, indexación y sanción moratoria<sup>11</sup>

Y específicamente frente a la indexación e intereses moratorios en los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 y en los cuales no se hubieren pactado intereses moratorios, el Consejo de Estado recalcó la aplicación del artículo 4 de dicha ley y expresó lo pertinente frente a la forma de aplicación de los dos conceptos, de la siguiente manera<sup>12</sup>:

“También se tiene presente que el sistema antedicho opera en los contratos que se rigen por la Ley 80, “en caso de no haberse pactado intereses moratorios”.

Por lo tanto, se reconocen dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado: i) el que corresponde a los **contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales aplica la norma legal del artículo 4 citado** y ii) el de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio, bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen del derecho privado.

i) En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: **la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.**” (negrilla del despacho)

Así las cosas, la indexación tiene lugar en los procesos ordinarios y no en el presente trámite de proceso ejecutivo, donde la fecha de exigibilidad y causación de intereses moratorio se encuentra plenamente identificado en el auto que libró mandamiento de pago y la subsiguiente providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando al pago de los intereses moratorios mensuales a partir de la fecha del 15 de octubre de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia del 22 de julio de 2012 (66001-23-33-000-2017-00292-01)

<sup>11</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 2021 (68001-23-33-000-2018-00071-01).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Radicación 660012331000200200391 (31431), Sentencia de noviembre 27 de 2013, C. P. Mauricio Fajardo Gómez



En este caso se evidencian diferencias en las cifras en los valores de miles que pueden deberse por aproximación o uso de decimales, como por la extensión temporal del cómputo realizado (INVIAS a junio 2023) y la fecha de decisión (marzo 2024).

De tal manera, en el marco de las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procederá este despacho a MODIFICAR la liquidación del crédito; y, en lo relativo a las operaciones aritméticas para efectuar la presente liquidación del crédito, se tendrá de la siguiente manera:

| 1. LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA (Según lo ordenado en auto que ordenó seguir adelante) |             |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
|--|-------------|------|------------------|------------------|------------------|----------------------|-----------------|----------------------------|
| FECHA INICIAL:   |             |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
| FECHA FINAL:   |             |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
| VALOR A DEUDADO (según auto):  | \$          |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
|  |             |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
| FECHA INICIAL  | FECHA FINAL | DÍAS | CAPITAL ANTERIOR | IPC AÑO ANTERIOR | IPC PROPORCIONAL | CAPITAL ACTUALIZADO  | INTERESES (12%) | VALOR INTERESES MORATORIOS |
| 15-oct-10  | 31-dic-10   | 78   | \$ 426.844.178   | 2,00%            | 0,43%            | \$ 428.668.498       | 2,56%           | \$ 10.992.705              |
| 1-ene-11   | 31-dic-11   | 365  | \$ 428.668.498   | 3,17%            | 3,17%            | \$ 442.257.290       | 12,00%          | \$ 53.070.875              |
| 1-ene-12   | 31-dic-12   | 366  | \$ 442.257.290   | 3,73%            | 3,74%            | \$ 458.798.682       | 12,00%          | \$ 55.055.842              |
| 1-ene-13   | 31-dic-13   | 365  | \$ 458.798.682   | 2,44%            | 2,44%            | \$ 469.993.370       | 12,00%          | \$ 56.399.204              |
| 1-ene-14   | 31-dic-14   | 365  | \$ 469.993.370   | 1,94%            | 1,94%            | \$ 479.111.241       | 12,00%          | \$ 57.493.349              |
| 1-ene-15   | 31-dic-15   | 365  | \$ 479.111.241   | 3,66%            | 3,66%            | \$ 496.646.712       | 12,00%          | \$ 59.597.805              |
| 1-ene-16   | 31-dic-16   | 366  | \$ 496.646.712   | 6,77%            | 6,79%            | \$ 530.361.812       | 12,00%          | \$ 63.643.417              |
| 1-ene-17   | 31-dic-17   | 365  | \$ 530.361.812   | 5,75%            | 5,75%            | \$ 560.857.817       | 12,00%          | \$ 67.302.914              |
| 1-ene-18   | 31-dic-18   | 365  | \$ 560.857.817   | 4,09%            | 4,09%            | \$ 583.796.693       | 12,00%          | \$ 70.055.603              |
| 1-ene-19   | 31-dic-19   | 365  | \$ 583.796.693   | 3,18%            | 3,18%            | \$ 602.361.428       | 12,00%          | \$ 72.283.371              |
| 1-ene-20   | 31-dic-20   | 366  | \$ 602.361.428   | 3,80%            | 3,81%            | \$ 625.313.874       | 12,00%          | \$ 75.037.665              |
| 1-ene-21   | 31-dic-21   | 365  | \$ 625.313.874   | 1,61%            | 1,61%            | \$ 635.361.427       | 12,00%          | \$ 76.245.771              |
| 1-ene-22   | 31-dic-22   | 365  | \$ 635.361.427   | 5,62%            | 5,62%            | \$ 671.089.864       | 12,00%          | \$ 80.530.784              |
| 1-ene-23   | 31-dic-23   | 365  | \$ 671.089.864   | 13,12%           | 13,12%           | \$ 759.136.854       | 12,00%          | \$ 91.096.422              |
| 1-ene-24   | 31-mar-24   | 91   | \$ 759.136.854   | 9,28%            | 2,31%            | \$ 776.700.577       | 2,98%           | \$ 23.173.689              |
| <b>TOTAL INTERESES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024</b>  |             |      |                  |                  |                  |                      |                 | <b>\$ 911.979.217</b>      |
| 3. RESUMEN DE LA DEUDA A 31 DE MARZO DE 2024   |             |      |                  |                  |                  |                      |                 |                            |
| Capital histórico  |             |      | \$               |                  |                  | 426.844.178          |                 |                            |
| Intereses Totales  |             |      | \$               |                  |                  | 911.979.217          |                 |                            |
| <b>Total capital e intereses a 31 de marzo de 2024</b>                                     |             |      | \$               |                  |                  | <b>1.338.823.395</b> |                 |                            |

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** las liquidaciones del crédito presentada por INVIAS.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, y, determinar el valor insoluto de la obligación objeto del presente proceso hasta el 31 de marzo de 2024, en la suma de **MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.338.823.395) por concepto de capital e intereses.**

**TERCERO:** La liquidación y aprobación de las costas procesales será resulta en la etapa subsiguiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**



**Juez**

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00058 00  
DEMANDANTE: JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



## 1. Asunto

Se libra mandamiento de pago.

## 2. Antecedentes

Mediante escrito allegado por correo electrónico y actuando a través de apoderado judicial, la señora JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO, presenta demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$97.166.442, por concepto del capital indexado correspondiente a la reliquidación de Prestaciones Sociales desde el 08 de noviembre de 2014 hasta el 17 de abril de 2023, y; los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006- 2018-00248-01<sup>2</sup>.

1

## 3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en la conciliación judicial.

### 2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Administrativo del Huila, en la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2021, ejecutoriada el 27 de septiembre siguiente<sup>3</sup>, resolvió:

“(…)

*SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio 31500-20520-2354 del 9 de noviembre de 2017 y de la Resolución 703 del 29 de diciembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur, y de la Resolución 2-0706 del 6 de marzo de 2019, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte motiva.*

*A título de restablecimiento, ordenar a la Fiscalía General de la Nación:*

*i).- Reliquidar y pagar a favor de la señora Julia Carolina Rizzo Moncaleano, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, incluyendo como factor salarial para su liquidación la bonificación judicial, creada por el decreto 0382 de 2013 y demás normas que lo modifiquen.*

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

<sup>2</sup> [SAMAI, Índice 3 archivo 4](#) pág. 3-22

<sup>3</sup> [SAMAI, Índice 3 archivo 4](#), pág. 23



*Dichas sumas, se reconocerán a partir del 8 de noviembre de 2014, mientras se encuentre vinculada laboralmente con esta entidad y devengue la mencionada bonificación, por prescripción.*

*ii).- Pagar a la señora Julia Carolina Rizzo Moncaleano las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados, y las que resulten de la reliquidación ordenada en los términos indicados en anteriormente.*

*En la medida que las sumas resultantes corresponden a años anteriores, los mismos se deben actualizar con base en el IPC, como se establece en el artículo 187 del CPACA; es decir, mes a mes.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, y para cada diferencia prestacional debida, a partir de la fecha de su causación.*

*Para tal fin se aplicará la siguiente fórmula de la matemática financiera:*

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Donde el valor presente (Vp) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por prestaciones sociales sin la inclusión de la bonificación judicial (a partir del 7 de noviembre de 2014), por el cociente que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.*

*(...)"*

## 2.2. Del mandamiento de pago

Con el escrito de demanda, la abogada ejecutante arrimó una liquidación<sup>4</sup> en la cual calculó el capital indexado (\$97.166.442); calculó intereses a la tasa DTF, en el periodo comprendido desde el 28 de septiembre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 27 de julio de 2022 (10 meses) y; a partir, del 1 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021. Igualmente, en su acápite de pretensiones del libelo de la demanda identifica como parte demandada a la Rama Judicial; sin embargo, teniendo en cuenta que en todo su escrito y anexos la entidad ejecutada es la Fiscalía General de la Nación, el despacho tendrá esta entidad como única integradora de la parte pasiva.

Bajo dichos derroteros y teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP habilita al juez para emitir el mandamiento de pago en la forma pedida o la que se considere legal, este se librará así:

- a) Por la suma de \$97.166.442, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2014 al 17 de abril de 2023, debidamente indexadas.
- b) Por concepto de los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF en el periodo comprendido desde el **28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de julio de 2022**, sobre la anterior suma.

<sup>4</sup> [SAMAI, Índice 3 archivo 4](#), pág. 58-59



- c) Por los intereses generados desde el **28 de julio de 2022** sobre la anterior suma y hasta cuando se haga efectivo el pago; interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior no obsta para que, en la etapa procesal siguiente, se aborde el cálculo de las diferencias en las prestaciones sociales, la causación de intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 CGP, que impone al juez el deber de realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al título ejecutivo, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, en atención a lo regulado en los artículos 42 y 430 ibidem, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO** y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$97.166.442, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2014 al 17 de abril de 2023, debidamente indexadas.
- b) Por concepto de los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF en el periodo comprendido desde el **28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de julio de 2022**, sobre la anterior suma.
- c) Por los intereses generados desde el **28 de julio de 2022** sobre la anterior suma y hasta cuando se haga efectivo el pago; interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **QUIMBERLY MINOSKA TRUJILLO LUGO**, con tarjeta profesional No. 191.618 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines señalados en el poder obrante en el expediente<sup>6</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>6</sup> [SAMAI, Índice 3 archivo 4](#), pág. 1-2



Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





**Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00065 00  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TOVAR PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA CECILIA TOVAR PINTO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. ADVERTIR** a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 15-16